



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: ROSANA CARREÑO RIAÑO
Accionados: TEUCALI FLOWERS S.A.
EPS FAMISANAR S.A.S.
Vinculados: SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MINISTERIO DE SALUD
ADRES
COLPENSIONES
MINISTERIO DE TRABAJO
Radicación: 25377408900120220030300
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Noviembre 04 de 2022

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **ROSANA CARREÑO RIAÑO** quien actúa en nombre propio y en contra de **TEUCALI FLOWERS S.A.**, y la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a fin de que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la *Salud, Vida, Igualdad y trabajo*.

II. ANTECEDENTES

La acción de tutela impetrada, se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

- a) Señalo la accionante que desde el año de 1995 ha venido trabajando en la empresa CI TEUCALI FLOWERS S.A.S, en el cargo de operaria en el cultivo de rosas y claveles.
- b) Relató que desde el año 2016 a causa de la artrosis glenohumeral, le fue remplazado su hombro derecho, al igual que fue diagnosticada con limitación del hombro izquierdo, dolor en las rodillas y atrofia de los cuádriceps, complicaciones médicas que con el paso del tiempo se han venido agudizando.

- c) Indico que a pesar de sus múltiples patologías la EPS FAMISANAR S.A.S., se niega a darle las incapacidades.
- d) Expuso que, a pesar de las recomendaciones médicas, la accionada le exige hacer labores que no puede desarrollar desconociendo sus limitaciones físicas.

En razón a lo anterior solicito al despacho a través del recurso de amparo:

ALA VIDA CONEXO A LA SALUD: Ordenando a las accionadas, dar cumplimiento a mis tratamientos de salud, y expedir las correspondientes incapacidades.

AL TRABAJO como mínimo vital, se ordene a la accionada CI TEUCALI FLOWERS S.A., permitir el cumplimiento de mi trabajo de acuerdo a las recomendaciones médicas y mis condiciones de salud.

A LA IGUALDAD, frente a las disposiciones médicas se ordene a las accionadas darme un trato digno como persona y ciudadana con derechos.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 24 de octubre de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra **TEUCALI FLOWERS S.A.**, y la **EPS FAMISANAR S.A.S.** Así como se ordenó la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD. SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, COLPENSIONES** y **MINISTERIO DE TRABAJO** como terceros con interés en la presente acción constitucional.

IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionada EPS FAMISANAR S.A.S.

Solicito al Despacho declarar IMPROCEDENTE el presente amparo, ante la inexistencia de orden médica, y aseguró que la conducta desplegada por FAMISANAR EPS. ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma.

Accionada TEUCALI FLOWERS S.A.

Indico que la presente acción es improcedente por inexistencia de la afectación o puesta en peligro de los derechos fundamentales, ya que la empresa no ha vulnerado, ni amenazado derecho fundamental alguno de la accionante, ya que ha realizado los aportes a la seguridad social de la accionante en forma íntegra y oportuna.

Vinculado MINISTERIO DEL TRABAJO

Expuso que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Vinculado ADRES

Solicito al despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la entidad, pues de los hechos descritos y material probatorio enviado ADRES no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la parte actora.

Vinculado SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Señaló que dentro de la presente acción constitucional no se enuncia y/o observa ninguna acción u omisión de parte de ese órgano de control que afecte de manera directa o indirecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

Vinculada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Indicó la Cartera Ministerial que no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela, por cuanto el ejercicio de sus competencias se encamina a dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud y promoción social.

Vinculada COLPENSIONES

Señalo la entidad que no tiene competencia con lo pretendido por la accionante, por lo que solicito su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad, toda vez que aquí se encuentra el domicilio de la accionante.

b. Legitimación por activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **ROSANA CARREÑO RIAÑO**, se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, los accionados se encuentran legitimados como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos en la presente acción constitucional, se constituyen los siguientes problemas jurídicos:

1. Determinar ¿Si la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, vulnero el derecho fundamental a la salud de la accionante al no cumplir presuntamente los tratamientos médicos ordenados ni expedir las correspondientes incapacidades?
2. Establecer ¿Si **TEUCALI FLOWERS S.A.**, ha vulnerado el derecho al trabajo y mínimo vital al exigirle a la accionante, labores que no puede desarrollar desconociendo sus limitaciones físicas?
3. Resolver ¿Si las accionadas han vulnerado por acción y/u omisión el derecho a la igualdad y dignidad de la accionante?

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

La Jurisprudencia constitucional desde sus inicios ha evolucionado el concepto del derecho a la salud, extrayéndolo de su contenido prestacional y colocándolo por la vía de la fundamentalidad. En un primer momento sólo por vía de conexidad con otros derechos de tal talante y, posteriormente, atendiendo a las condiciones propias de los reclamantes, se le dio a la salud intrínsecamente el carácter de fundamental.

En un primer estadio de tal desarrollo, la protección directa del derecho a la salud, se otorgó para un grupo poblacional específico atendiendo a razones de edad, condición física o debilidad manifiesta, grupo dentro del cual se encuentra los niños, la tercera edad, mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas o en condiciones especiales de debilidad manifiesta, bien sea física, económica o psicológica.

Recalcó la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido enfática en señalar que el derecho a la salud tiene raigambre de derecho fundamental susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela, inclusive en aquellos casos en que éste se encuentra en pugna otro u otros derechos tales como la vida o a la integridad personal”¹

Igualmente, le otorgó un carácter dual de protección, que implicaba:

“(…) esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio [1]. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2º del texto constitucional. (ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental– por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(…)”²

Y en punto de la autonomía de la salud como derecho fundamental concretó que:

“La Corte reconoce actualmente a la salud como un derecho fundamental autónomo del cual, debido a los limitados recursos con los que cuenta el Estado, se derivan dos tipos de obligaciones: (i) las de inmediato cumplimiento y (ii) las de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho. En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha expresado que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

En consecuencia, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-392 de 2011

² Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2003

salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas. En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad.”³

De la cita jurisprudencial transcrita, puede deducirse que el derecho a la salud, implica el acceso a los servicios indispensables para su conservación, teniendo derecho todas las personas a que se garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud y que su prestación sea digna, en consecuencia negar cualquiera de estos componentes genera la vulneración del precitado derecho.

DERECHO A LA VIDA DIGNA

Ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-444 de 1999, lo siguiente:

“...el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados...”

DERECHO AL TRABAJO

Conforme la jurisprudencia en materia constitucional:

“...El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

³ Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2010

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador...”⁴

DERECHO A LA IGUALDAD

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-030 de 2017, ha determinado que “...*la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras...*”

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, habida cuenta que la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se ha prolongado en el tiempo, con ocasión del deterioro de su estado de salud, como da cuenta las incapacidades que han sido expedidas, y la historia clínica aportada al interior de este proceso.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-107 de 2002

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

En atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en reiterados pronunciamientos la jurisprudencia constitucional ha sostenido que su procedencia se halla condicionada a los siguientes requisitos: *“(i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, estos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera, en principio, como mecanismo transitorio de protección”*.⁵

De ahí se concluye que, *“la tutela para solicitar la protección de derechos laborales, procede de forma excepcional. Para la solución de las controversias que surgen en virtud de una relación laboral debe acudir a las acciones contenciosas u ordinarias, según la naturaleza de la relación de trabajo. Por lo tanto, cuando quiera que una persona acuda a la acción de tutela para que se protejan sus derechos presuntamente transgredidos en el marco de un contrato de trabajo, debe demostrar que desplaza la vía judicial ordinaria o administrativa por estar en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe prontamente atendida por el juez constitucional”*⁶

En este contexto, no desconoce esta agencia judicial que, si bien la acción de tutela no es la vía para lograr las pretensiones laborales de la trabajadora, al disponer esta de otro medio de defensa judicial como es el acudir al juez natural; en el caso sometido a consideración es diáfano advertir que aquel mecanismo ordinario asoma ineficaz para brindar una protección oportuna a los derechos que la accionante estima vulnerados. En efecto, no hay que pasar por alto que, en el asunto de marras, está de presente del derecho a la estabilidad reforzada de una persona disminuida en su estado de salud, que como en líneas adelante se verá, se encuentra sujeta a una protección constitucional especial por estar en una situación de debilidad manifiesta que impone una satisfacción inmediata de sus derechos. En efecto, la accionante se encuentra con una disminución de la capacidad laboral por una enfermedad de origen común, circunstancia que le dificulta sobre manera el desarrollo de sus funciones, requiriendo la intervención oportuna del juez de tutela.

⁵ Sentencia T-217 de 2014.

⁶ Ibídem

Luego, conjugando las vulnerabilidades a las que se encuentra expuesta la accionante, dada su disminución física, se abre paso al estudio de fondo de la acción de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En el caso bajo consideración, esta sede judicial deberá examinar de manera independiente las violaciones a los derechos invocados que se alegan y se concretan en los siguientes problemas jurídicos:

1. Determinar ¿Si la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, vulnero el derecho fundamental a la salud de la accionante al no cumplir presuntamente los tratamientos médicos ordenados ni expedir las correspondientes incapacidades?
2. Establecer ¿Si **TEUCALI FLOWERS S.A.**, ha vulnerado el derecho al trabajo y mínimo vital al exigirle a la accionante, labores que no puede desarrollar desconociendo sus limitaciones físicas?
3. Resolver ¿Si las accionadas han vulnerado por acción y/u omisión el derecho a la igualdad y dignidad de la accionante?

En ese orden de ideas, en atención al primer problema jurídico, en el *sub juice*, solicita la accionante se ordene a la EPS FAMISANAR S.A.S., dar cumplimiento a sus tratamientos de salud y a expedir las correspondientes incapacidades, sin embargo, estudiadas las pruebas aportas al presente proceso observa el despacho que no existe vulneración o amenaza por parte de la EPS, al derecho a la salud conculcado por la accionante.

Al respecto, es oportuno resaltar que, en múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana⁷. Ello fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008 en la regla: *“toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de*

⁷ Sentencias T-760 de 2008 y T-345 de 2013

*garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud”*⁸ pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.

En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente⁹.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio¹⁰.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico¹¹.

Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un juez podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente,

⁸ Sentencia T-760 de 2008

⁹ Sentencia SU-480 de 1997

¹⁰ Sentencia T-616 de 2004.

¹¹ Sentencia T-569 de 2005

o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos.

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico, o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Conforme a lo anterior, lo primero que debe indicarse es que, tal como lo ha establecido en pasajes anteriores, es el médico tratante quien tiene la idoneidad y capacidad para determinar la necesidad, continuidad y periodicidad de un servicio o tratamiento médico, por lo que no le es dable al juez de tutela entrar a establecer la prestación de servicios que no son del ámbito de su competencia.

Bajo ese entendido, está acreditado que la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, ha otorgado las incapacidades médicas y tratamientos médicos que ha requerido la accionante, tal como lo prueba la certificación expedida el 14 de octubre de 2022 por **FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA – Director de Operaciones Comerciales de la EPS FAMISANAR S.A.S.**, y últimas valoraciones médicas aportadas al presente proceso, quiere decir lo anterior, que no es posible para el Despacho extralimitarse y ordenar servicios que no han sido determinados por el médico tratante, máxime cuando de las pruebas aportadas no se evidencia que la E.P.S., haya negado o dilatado dicho servicio médico.

Por lo que esta funcionaria judicial negara el amparo del derecho fundamental a la salud invocado por la señora **ROSANA CARREÑO RIAÑO** en contra de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, en relación al cumplimiento de sus tratamientos y expedición de incapacidades, por las razones expuestas.

Abarcado el primer problema jurídico, corresponde al Despacho resolver *¿Si **TEUCALI FLOWERS S.A.**, ha vulnerado el derecho al trabajo y mínimo vital al exigirle a la accionante, labores que no puede desarrollar desconociendo sus limitaciones físicas?*, es decir, la protección que reclama de forma directa la accionante es la reubicación laboral. Ello con ocasión del deterioro que padece en su salud, así como las múltiples patologías que le han sido diagnosticadas.

A efectos de resolver el presente trámite constitucional, habrá de precisarse lo referente a la estabilidad reforzada, conforme la sentencia T – 203 de 2017. En este sentido, adviértase que la base del derecho a la estabilidad reforzada de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta se encuentra entre otros, en el principio de la igualdad, ello bajo una doble connotación. La primera refiere a la igualdad de trato ante la ley y la prohibición de discriminación. En tanto, la segunda consigna el deber de las autoridades públicas y de los particulares adoptar medidas afirmativas que permitan un tratamiento diferencial de carácter positivo, el cual se garantiza a través de la adopción de acciones destinadas a superar las desventajas que tiene un grupo de personas de la sociedad.

Ha indicado la jurisprudencia constitucional que, como destinatarios de esta protección reforzada se encuentran todos aquellos que están en una situación de debilidad manifiesta por una condición que afecta su salud. Estas son las personas que tengan una limitación física, sensorial o transitoria¹².

En atención al derecho a la reubicación laboral, deprecado por la accionante, debe señalarse que el mismo nace de las garantías que tienen los trabajadores que por algún motivo ven menguadas sus condiciones físicas o psíquicas, encontrándose en una situación de debilidad manifiesta.

En tal sentido ha manifestado la Corte Constitucional que, la estabilidad reforzada no solo puede entenderse como la limitación para retirar a un trabajador, sino también como la posibilidad que tiene este para ser reubicado en un puesto en el que pueda desempeñar las labores, acorde a sus condiciones de salud¹³.

La reubicación laboral, debe darse a su vez, bajo unos criterios mínimos como son: (i) *Gozar de todos los beneficios que se desprenden de la ejecución de su trabajo;* (ii) *Permanecer en su cargo mientras no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación;* (iii) *Desempeñar trabajos y funciones acordes con sus condiciones de salud que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia;* (iv) *Obtener su reubicación laboral en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales al cargo que ocupaba antes, es decir, de ninguna manera el nuevo cargo podrá derivar en la violación de su dignidad o en la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital;* (v) *Recibir la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de las nuevas funciones;* (vi)

¹² Sentencia T-203 de 2017

¹³ *Ibidem*

Obtener de su empleador la información necesaria en caso de que su reubicación no sea posible, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes.

Así las cosas, respecto al caso concreto de la accionante, evidencia el Despacho, que la misma de manera ostensible tiene una afectación en su salud, como da cuenta las documentales que en el trámite de la acción constitucional fueron adosados.

No desconoce el despacho que la empresa TEUCALI FLOWERS S.A., aportó documental de SALUD OCUPACIONAL- MEDICINA DEL TRABAJO REPORTE DE EXAMEN MÉDICO POST-INCAPACIDAD en donde se evidencia las recomendaciones médicas para el desarrollo del trabajo accionante, sin embargo, la misma es del 31 de marzo de 2022 y que ha efectuado diferentes acuerdos con la accionante a fin de lograr su reubicación.

Sin embargo, se advierte, que, con la contestación de la demanda de tutela, la EPS FAMISANAR aportó las últimas valoraciones médicas de la ciudadana ROSANNA CARREÑO RIAÑO, que reflejan su estado de salud actual, por lo que habrá de accederse al amparo constitucional solicitado por la accionante, ordenándose la reubicación laboral de esta, previa valoración de MEDICINA LABORAL.

Quiere decir lo anterior, que una vez obtenido el concepto médico laboral a la luz de las últimas recomendaciones médicas aportados por la EPS FAMISANAR S.A.S, corresponde al Departamento/ Dirección de Gestión Humana de la empresa TEUCALI FLOWERS S.A., analizar y determinar las medidas que se deben adoptar para la reubicación laboral en un cargo de igual o superior categoría al que desempeñaba, en la medida de los cargos existentes en la empresa. Lo anterior, en los términos que ha fijado la jurisprudencia constitucional y conforme las recomendaciones médicas que se le han expedido

Finalmente, debe resolver este estrado judicial ¿Si las accionadas han vulnerado por acción y/u omisión el derecho a la igualdad y dignidad de la accionante? Al respecto estudiadas las documentales aportadas al presente proceso, no encontró el despacho prueba alguna que demostrara la vulneración conculcada por la accionante, se tiene entonces que respecto de esta última pretensión la misma habrá de negarse pues pese a la informalidad de la acción constitucional, “...*el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin*

*perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan...*¹⁴

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental invocado por el accionante por parte de **DESVINCULAR** a la **EPS FAMISANAR S.A.S., MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, COLPENSIONES** y **MINISTERIO DE TRABAJO**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho al trabajo impetrado por la señora **ROSANA CARREÑO RIAÑO**, quien actúa en nombre propio contra **TEUCALI FLOWERS S.A.**, conforme a los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a **TEUCALI FLOWERS S.A.**, a través de su representante legal **JUAN PABLO RUIZ MEDINA** o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la comunicación de este fallo proceda a remitir a la señora **ROSANA CARREÑO RIAÑO** a un nuevo examen de **SALUD OCUPACIONAL- MEDICINA DEL TRABAJO** a fin de determinar las recomendaciones médicas laborales a seguir conforme a las últimas valoraciones en salud que se le han hecho a la accionante por parte de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR a **TEUCALI FLOWERS S.A.**, a través de su representante legal **JUAN PABLO RUIZ MEDINA** o quien haga sus veces y **DEPARTAMENTO/ DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA EMPRESA TEUCALI FLOWERS S.A.**, que una vez tenga el reporte médico laboral de la accionante ordenado en el numeral anterior, proceda de manera inmediata a reubicar a la señora **ROSANA CARREÑO RIAÑO** en un cargo de igual o superior categoría al que desempeñaba, que sea compatible con su salud, en los términos fijados por la jurisprudencia constitucional, que fueron citados en la parte considerativa de la presente sentencia.

¹⁴ Sentencia T-131 de 2007

CUARTO: NEGAR el amparo del Derecho Fundamental a la Salud invocado por la accionante **ROSANA CARREÑO RIAÑO** en contra de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, en relación con al cumplimiento de sus tratamientos y expedición de incapacidades, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de protección del derecho a la igualdad deprecado por la accionante conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a **TEUCALI FLOWERS S.A.**, a través de su representante legal **JUAN PABLO RUIZ MEDINA** o quien haga sus veces, que, en el evento de incumplir la anterior decisión, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: DESVINCULAR a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, **MINISTERIO DE SALUD**, **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, **ADRES**, **COLPENSIONES** y **MINISTERIO DE TRABAJO**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

OCTAVO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOVENO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01bc5c8c3ab7ed11f27ecb2f6dbfa0332a8ce76f8bed495a897c5dc4946c4b3**

Documento generado en 04/11/2022 08:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>